

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “CAMPOS FACUNDO MAXIMILIANO S/ ROBO”, legajo MPF- AL-00010-2025

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Ricardo Romero, por la Defensa el Doctor Miguel Salomón y el imputado señor Facundo Maximiliano Campos.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 08/06/2026 el Juez de Juicio de la IIda Circunscripción judicial resolvió declarar culpable a Facundo Maximiliano Campos como autor responsable del delito de Robo Simple (arts. 45 y 164 CP), y condenarlo a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo con costas (arts. 26 “a contrario sensu” y 29 CP), con declaración de primera reincidencia (art. 50 CP).

Consta que se acusó y condenó por el siguiente hecho:

“Ocurrido el 04/01/2025, a las 19:00 hs aproximadamente, en el interior del depósito de mantenimiento de la Planta de Revisión técnica sito en calle Martín Fierro y Ruta 65 de Allen. En dichas circunstancias, Facundo Maximiliano Campos, previo violentar el portón de ingreso al depósito, se introdujo en el mismo y se apropió ilegítimamente de una caja de herramientas varias, color azul tipo maletín, marca Ford, con herramientas para electricidad y un maletín color negro marca “Bahco”, conteniendo un kit completo de llave tubos y accesorios marca “Bahco”. Luego de lo cual se dio a la fuga” (página 1 de la sentencia).

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa:

Argumenta que el tribunal a quo incurrió en una severa infracción a las garantías del

debido proceso y del derecho de defensa en juicio al validar la extralimitación del Ministerio Público Fiscal durante el examen directo de los testigos Humberto Esteban Flores y Karina del Carmen Tacconi en la audiencia de juicio del 27 de abril. El marco delimitador de la prueba testimonial había sido expresamente restringido en el auto de apertura a juicio de fecha 19/09/25, fijando que la comparecencia de los nombrados respondería exclusivamente a acreditar el acta de secuestro del 14/01/25 y la entrega del material fílmico. Pese a la oportuna objeción y reserva de impugnación formulada por esta representación técnica frente a las decisiones del Juez Maximiliano Camarda, se permitió un interrogatorio amplio sobre circunstancias de hecho, daños y reconocimiento. Esta alteración sorpresiva quebrantó las reglas del debate y la buena fe procesal, impidiendo a la defensa desplegar su teoría del caso y adoptar medidas de resguardo estratégico para la defensa material de Facundo Maximiliano Campos. Al fundarse la condena en

elementos probatorios ingresados en contravención al auto de apertura, la sentencia se halla viciada de nulidad absoluta bajo la aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso, imponiéndose la anulación del fallo y la absolución de su asistido.

Aduce que la sentencia recurrida adolece de arbitrariedad por vulneración a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba de autoría y tipicidad. El a quo construyó la certeza condenatoria sobre la base de un

"reconocimiento impropio" desprovisto de fuerza conviccional, donde los propios testigos manifestaron dudas manifiestas ("pareciera que es él pero no estoy seguro"). Asimismo, la sentencia pretende erigir a la filmación del hecho como la "prueba por excelencia", omitiendo que en dicho registro -de apenas un minuto y medio de duración- no se observa el apoderamiento de bien alguno, ni tampoco se constatan los tatuajes en el torso desnudo que la policía afirmó utilizar para la identificación. Ante la inexistencia de allanamientos o secuestro de herramientas en poder de Facundo Maximiliano Campos, y habiendo el imputado justificado el conocimiento previo por razones de vecindad, la conclusión del juzgador resulta desprovista de fundamentación suficiente. Bajo la doctrina del rendimiento máximo que imbuye la revisión, se evidencia que la prueba cargosa es insuficiente para destruir la presunción de inocencia, correspondiendo revocar el fallo a quo y absolver a Facundo Maximiliano Campos.

Fiscalía:

La Fiscalía solicita el rechazo de la pretensión por insustancial e improcedente. La postura del órgano acusador se fundamenta en los artículos 166 y 167 del Código

Procesal Penal, los cuales rigen bajo los principios de libertad y amplitud probatoria, estableciendo que la prueba solo puede ser excluida por impertinencia, sobreabundancia, notoriedad o ilicitud en la obtención de la prueba; extremos que no concurren en la especie, dado que la Jueza de Control de Acusación admitió a los testigos sin limitar expresamente el alcance de su examen.

Asimismo, conforme al artículo 184 del cuerpo legal citado, toda persona citada tiene el deber de declarar la verdad de cuanto conozca, legitimando que sea interrogada de manera abierta sobre los hechos debatidos. Por ende, se refuta de forma directa el planteo defensivo por descansar en una errónea interpretación del alcance de la prueba testimonial y por no haber fundado oportunamente la nulidad planteada en la audiencia previa, solicitándose la plena confirmación de la validez del procedimiento y del fallo.

En cuanto a la alegada falta de sustento para atribuir la responsabilidad penal al imputado, la Fiscalía sostiene que la impugnación debe ser desestimada por descansar en una mera disconformidad subjetiva. El fallo de condena emitido por el Juez de juicio se apoya en un plexo probatorio de contundencia tal que destruye la presunción de inocencia y no deja margen de duda respecto a la autoría del señor Facundo Maximiliano Campos. En efecto, la prueba de cargo por excelencia reside en las videofilmaciones de alta calidad de la empresa damnificada, mediante las cuales el denunciante realizó un reconocimiento indirecto e inmediato del acusado en el debate. Dicha prueba se complementa con la declaración del Sargento José Belisario López Huentecura, quien identificó al imputado a través de las filmaciones y su legajo prontuario, corroborando su fisonomía, vestimenta y la verificación visual de un tatuaje en el pecho. De este modo, aplicando el criterio de supresión hipotética, aun prescindiendo de las declaraciones de Karina del Carmen Tacconi y Humberto Esteban Flores, el resto del material probatorio mantiene incólume la certeza del fallo, por lo que el Ministerio Público Fiscal solicita formalmente que la sentencia condenatoria sea ratificada en un todo.

Palabra del señor Campos:

Manifiesta que está de acuerdo con lo manifestado por su defensor y no quiere agregar nada más solamente eso “que en ningún momento me allanaron mi casa, en ningún momento se me secuestró nada, no soy el de la filmación”.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en

conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

El agravio referido a que se permitió que dos testigos declararan sobre temas que excedían lo autorizado en el Control de Acusación corresponde rechazarlo porque la Defensa omitió deducir oportunamente recurso de revocatoria contra la decisión del Magistrado. Es decir, al no plantearse revocatoria en los términos del art. 223 CPP, la cuestión quedó firme y consentida.

Sin perjuicio de lo anterior, el examen de razonabilidad demuestra que el tribunal a quo valoró las declaraciones de Humberto Esteban Flores y Karina del Carmen Tacconi en consonancia con la declaración del damnificado Hugo Alberto Martín, del Sgto. José Belisario López Huentecura y la videofilmación del local; además de su propia observación sobre este último material, de modo que, incluso al aplicar el método de la supresión hipotética respecto de los testimonios cuestionados, la prueba de cargo restante conserva la entidad suficiente para sustentar el fallo.

Y en esta línea de ideas, el pronunciamiento se ajusta a los estándares constitucionales y de la sana crítica racional, los cuales exigen la construcción del estado de certeza judicial “mas allá de toda duda razonable” para destruir la presunción de inocencia. En el razonamiento desarrollado en la sentencia resulta incuestionable: la visualización directa del registro fílmico efectuada por el Juez en consonancia con la concurrencia testimonial de Hugo Alberto Martín, Humberto Esteban Flores y el Sgto. José Belisario López Huentecura, así como la coincidencia en los rasgos fisonómicos y señas particulares identificadas por la prevención policial, otorgan plena eficacia conviccional a la identificación del encausado.

Asimismo, la fuerza en las cosas y la determinación de los efectos sustraídos quedaron sólidamente acreditadas con la deposición del empleado Humberto Esteban Flores, desvirtuando la versión de descargo del imputado.

Por consiguiente, la conclusión impone rechazar la impugnación deducida.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a Facundo Maximiliano Campos (art. 266, CP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa del señor Facundo Maximiliano Campos.

SEGUNDO: Las costas se imponen a Facundo Maximiliano Campos (art. 266, CPP).

TERCERO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°192